

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CAROL ELIZABETH
VIVONI BEATY

Apelante

V.

ANNETTE CHRISTINE
VIVONI BEATY, et als.

Apelados

KLAN202300294

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2022CV05839

Sobre:
Sucesiones; Solicitud
De Remedios
Provisionales en
Aseguramiento de
Sentencia

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2023.

Este Recurso de *Apelación* fue presentado por Carol Elizabeth Vivoni Beaty (la parte apelante) el 10 de abril de 2023, contra los apelados Annette Christine Vivoni Beaty, María Inés Vivoni Beaty, Pedro Juan Vivoni Beaty y Mary Caroline Beaty Benzenhoefer, en adelante en conjunto los llamaremos Apelados, salvo que se entienda necesario mencionar a uno de ellos en particular, que entonces se utilizará su nombre particular.

La apelante solicita que se revise la Sentencia Enmendada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan ("TPI"), emitida la original el 17 de enero de 2023 y la Enmendada el 8 de marzo de 2023 y esta última notificada el 9 de ese mes y de este año. En la aludida Sentencia Enmendada se desestimó la demanda presentada ante el TPI por la apelante.

Número Identificador

SEN2023_____

La parte apelada ha comparecido y al tener todas las partes del caso ante nosotros, la Apelación se entiende perfeccionada para su adjudicación final, lo que aquí hacemos.

I.

El 30 de junio de 2022 se presentó la demanda ante el TPI. En la misma, la apelante alega que los tres demandados (todas las partes son hermanos de doble vínculo) habían violado ciertas disposiciones del Código Civil vigente en Puerto Rico.¹ En su demanda, la apelante reclamó que sus tres hermanos, aquí co apelados, no cumplen, conforme es requerido por dicho código civil, con su deber en el cargo conjunto de ejecutores testamentarios en cuanto al caudal del Sr. Pedro Vivoni Alcaraz. El causante falleció el 5 de noviembre de 2021 dejando Testamento Abierto². Éste es el padre de la apelante y los apelados.

Al momento de su fallecimiento, el causante estaba casado con Mary Caroline Beaty Benzenhoefer, con quien procreó cuatro hijos. Los hijos procreados entre ellos son la apelante y apelados. Estos son los herederos del causante junto con su esposa que aún vivía cuando el fallece.

En el Testamento Abierto se designó como ejecutores universales sin fianza tres de sus hijos, que son los aquí co apelados. Los tres ejecutores así designados, aceptaron la designación en reunión del 18 de noviembre de 2021. Su cuarta hija, la menor, que es la aquí apelante, fue designada como ejecutora Universal Sustituta en dicho testamento.

¹ Ver Ley 55-2020, 31 LPRA secs. 5311 y ss

² Ver páginas 63-70 del Apéndice.

Los apelados, fueron designados, en el testamento abierto otorgado por su padre, el 3 de septiembre de 2021, mediante Escritura número 148 ante el Notario Ignacio M. Arbona, se designó a los apelados como ejecutores universales. Dicha designación fue sin fianza ni límite de tiempo. En ese mismo Testamento se designó a la apelante como Ejecutora Sustituta.

La demanda presentada se describe en su encabezamiento como una de "liquidación de bienes". Se solicitó como remedio la remoción de los demandados-apelados del cargo de ejecutores del caudal del Sr. Pedro Vivoni Alcaraz y el nombramiento de un Comisionado con cargo al caudal para que lleve a término las funciones de administración, custodia, avalúo y partición de los bienes que componen el caudal de una manera consistente con las disposiciones legales que son de aplicación. La demanda solicita, además, ciertos remedios provisionales, dirigidos a preservar el *status quo* mientras se dilucidaba la procedencia de la causa de acción incoada.³

En las alegaciones 17, 18 y 19 de la demanda se indica y citamos:

"17. Mediante su representación legal, la aquí demandante (apelante en este foro apelativo) circuló comunicación a todos los herederos fechada 13 de mayo de 2021. En atención a dicha comunicación, la aquí demandante Carol Elizabeth Vivoni Beaty y sus representantes legales como medida cautelar, se reunieron en el segundo piso de la residencia Vivoni Beaty con el demandado y ejecutor universal Pedro Vivoni Beaty y su representante legal la Lcda. Moscoso, del bufete Vidal, Nieves & Bauzá.

³ Ver Demanda Jurada en las páginas 1-21 del Apéndice.

18. La reunión fue en extremo cordial y se acordó entonces que la llave al segundo piso de la residencia Vivoni Beaty, donde están localizados la gran mayoría de los bienes muebles pertenecientes al caudal (inclusive bolsas de dinero en efectivo), se entregarían a un tercero desinteresado, el notario ante el cual se otorgó el testamento Lcdo. Ignacio Arbona, como medida interina de buena fe con miras a que las partes, a través de sus abogados dialogaran y se pusieran de acuerdo en cuanto a la custodia de dichos bienes.

19. Sin embargo, los tres demandados, a través de sus respectivos representantes legales han tomado la postura por escrito de renegar el compromiso expreso contraído en noviembre de 2021 de permitir la participación de la aquí demandante Carol Elizabeth Vivoni Beaty en el proceso de inventario y avalúo y, en vez de ello, han decidido unilateralmente manejar el caudal hereditario a su antojo y no informar al respecto." Citas Omitidas.

En su demanda, la apelante además reclama que los ejecutores no la han mantenido informada del proceso que realizan, excluyéndola del proceso luego de la reunión del 20 de noviembre de 2021. La apelante, según alegado en la demanda jurada, no sabe si han realizado el inventario y avalúo de los bienes y no le han entregado a la apelante informe alguno ni documentos que evidencien el proceso que ellos realizan, si alguno.

Luego de radicada la demanda que aquí nos ocupa, comenzaron la gran mayoría de las gestiones efectuadas por los ejecutores. Al momento de atender este recurso, la apelante no tiene una noción sobre los activos y pasivos del caudal, ni esta tiene acceso a nada relacionado al caudal y ha transcurrido en exceso de 12 meses con cartas testamentarias emitidas y el

control absoluto del caudal y solo han rendido un solo informe de trámites realizados hasta este momento, que está fechado en junio de 2022 pero entregado a la apelante meses después.

Por su parte, los apelados nunca presentaron Contestación a Demanda y, por lo tanto, a este momento, las controversias de hechos son las que describe la apelante en su demanda jurada, casi todas admitidas en las Mociones Solicitando Desestimación de la Demanda que presentaron cada uno de los demandados.

Luego de múltiples trámites procesales, el caso se encamina al señalarse una vista.

El 25 de agosto de 2022, el TPI, suspendió vista pautada para el 26 de agosto de 2022 y señaló vista para 25 de octubre de 2022. Además, el TPI en esa misma Orden requirió que las partes presentaran en 20 días una Moción Conjunta sobre las diferencias que existen entre ellos y esa Orden nunca aceptó cumplirla la parte apelada.

El 1 de septiembre de 2022 una de las apeladas presentó Moción Solicitando Desestimación de la Demanda. Sin indicar la fecha exacta en que se preparó, pero indicando que correspondía a junio de 2022, se unió a esa Moción de Desestimación antes señalada, un denominado "Universal Executors Report as of June 2022". Aparenta ser ese el único informe rendido por los ejecutores del testamento desde que aceptaron y entraron en funciones de ejecutores universales de dicho caudal relicto de Don Pedro Juan Vivoni Alcaraz.

De dicho informe surge que, a la fecha de este, no se había completado aún inventario de bienes en el caudal y por ello no se ha podido radicar en Departamento de Hacienda la Planilla de Caudal Relicto. Si eso ya se hizo, nada se ha informado en los autos de esta apelación que nos permita concluir que al momento

de redactar esta sentencia, los apelados completaron el inventario de los bienes del caudal ni que tampoco hayan presentado Planilla de Caudal Relicto ante Departamento de Hacienda.

El TPI señaló vista para atender la solicitud de remedios provisionales para el 25 de octubre de 2022 y la apelante reclama que se convirtió en Vista Argumentativa para atender las tres mociones de desestimación presentadas. Ello, luego del TPI haber emitido una orden de paralización temporera en cuanto a gestiones relacionadas al Caudal del señor Pedro J. Vivoni Alcaraz y con esa orden se intentó mantener el *status quo*.

De las tres mociones de desestimación se desprende un reclamo de que en la demanda no se detallan hechos específicos de actos de parte de los ejecutores contrarios a sus deberes. Reclaman además que la apelante no tiene derecho a la información que reclama en la demanda, a pesar de que ella es heredera y además designada en el testamento como ejecutora Universal Sustituta.

La viuda y coheredera del señor Pedro J. Vivoni Alcaraz. La Sra. Mary Beaty Benzenhofer, madre de la apelante y apelados falleció luego de comenzado el proceso. Luego de lo cual se tiene que sustituir la fallecida por todos sus herederos, los cuales incluyen hijos de un primer matrimonio que aún no se hicieron partes en el caso.

Luego de la vista del 25 de octubre de 2022, las Mociones de Desestimación quedaron sometidas y el 17 de enero de 2023, el TPI dictó sentencia a favor de los demandados, la que se notifica el 18 de enero de 2023 y en ella se desestima la demanda en su totalidad. El 1 de febrero de 2023 la apelante presentó moción de reconsideración. El 2 de febrero de 2023, los apelados (y ejecutores universales) presentaron moción conjunta para que se

reconsiderara parcialmente la Sentencia en lo referente a ciertas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, pues, aunque aceptaban la desestimación, entendían que era necesario aclarar y corregir ciertos aspectos de la Sentencia.

El 14 de febrero de 2023 la apelante presentó al TPI su oposición a la moción de reconsideración parcial. El 21 de febrero de 2023, los apelados presentaron oposición a la Moción de Reconsideración presentada por la apelante. El 9 de marzo de 2023, el TPI notificó Sentencia Enmendada, mediante la cual corrigió varios aspectos de su Sentencia del 18 de enero de 2023 pero se mantuvo firme en su determinación de desestimar la totalidad de la demanda, sin perjuicio.

El 10 de abril de 2023, la apelante, inconforme con la Sentencia Enmendada, presenta esta Apelación y señala los siguientes errores:

Erró el TPI determinar cómo cuestión de derecho que la demanda y los otros escritos que obran en récord no exponen alegaciones que justifiquen la concesión de algún remedio, en particular al no evaluar las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante y con liberalidad, según la jurisprudencia lo requiere; en vez de ello, el TPI hace inferencias medulares a favor de los demandados, entre ellas que no se ha demostrado detrimento al caudal, que los ejecutores han tomado decisiones que entienden favorables al caudal, que el inventario y avalúo "en muchas instancias" no puede realizarse antes de que se hayan efectuado las tasaciones y que mantener este caso activo entorpecería la función de los ejecutores y conllevaría un gasto innecesario.

Erró el TPI determinar cómo cuestión de derecho que la demanda y los otros escritos que obran en récord no exponen alegaciones que justifiquen la concesión de algún remedio, en particular al enfatizar en extremo las solicitudes de remedio específicas de la demanda, obviando así a premisa de que los tribunales han de conceder el remedio que los hechos ameriten, no el que se solicita; además, aún si se presume de alguna manera que las solicitudes de remedio contenidas en la demanda son por alguna razón, ello no es razón válida en derecho para desestimar en la etapa de las alegaciones, menos aun cuando se trata de una (sic) asunto que es susceptible de enmienda.

Erró el TPI determinar cómo cuestión de derecho que la demanda y los otros escritos que obran en récord no exponen alegaciones que justifiquen la concesión de algún remedio, en particular al tomar en consideración para desestimar que no se solicita la partición de la herencia ni reclama la demandante su parte de los bienes, lo que además de ser contrario a la realidad de que en la demanda se solicita liquidación de bienes y el nombramiento de un Comisionado que actúe como ejecutor para llevar la ejecución de la herencia a término, no es razón válida en derecho para desestimar en la etapa de las alegaciones, menos aun cuando se trata de una (sic) asunto que es susceptible a enmienda.

Erró el TPI en tanto y en cuanto toma en consideración que la causa de acción objeto de la demanda ha advenido académica por motivo de la muerte de Mary Beaty, sobre cuyo caudal la demandante es ejecutora.

Veamos el derecho aplicable.

II.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (Énfasis nuestro).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte

demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

B.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone lo atinente a la acumulación de una parte indispensable. En específico, la citada regla establece que: “[I]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, una *parte indispensable* se ha definido como “[A]quella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que

su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia". (Énfasis y subrayado nuestro). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

El interés de la parte en el litigio debe ser de "[...] tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos". *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra*. Asimismo, el interés debe ser real e inmediato, y no cimentado en especulaciones ni en eventos futuros. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*. "La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley". (Énfasis y subrayado nuestro). Hernández Colón, *op. cit.* pág. 165.

En esencia, la precitada Regla, *supra*, pretende: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; (ii) emitir una determinación completa; y (iii) evitar la multiplicidad de pleitos. *Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra*; *Aponte v Román*, 145 DPR 477, 484 (1998).

Al determinar si una persona es una parte indispensable en un pleito, se requiere un enfoque pragmático e individualizado, al tenor de las particularidades de cada caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). En ese sentido, el tribunal deberá evaluar los intereses involucrados y distinguir entre los diversos géneros de casos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003). Ello "exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad". *Íd.*, citando a *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678

(2001). A su vez, deberá examinar si el tribunal “podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. (Subrayado nuestro). *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*; J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, págs. 139-141.

Dado a la importancia de una parte indispensable, el hecho de no acumularla podría conllevar la desestimación del pleito. *Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra*. Ahora bien, no significa que se desestimaré la causa de acción automáticamente. Ante esa circunstancia, el tribunal puede brindarle la oportunidad a una parte de traer a la parte omitida, siempre que pueda asumir jurisdicción sobre ésta. *Íd.*

En fin, lo verdaderamente trascendental es que la ausencia de una parte indispensable priva de jurisdicción al tribunal. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550. Como corolario, “la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula”. *Íd.* Véase, además, *Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 859 (1991).

C.

La comunidad hereditaria es universal, por cuanto recae sobre la unidad patrimonial de la herencia; es forzosa en cuanto surge con independencia absoluta de la voluntad de los titulares; y es transitoria, pues se constituye por la ley para disolverse por la partición. Dada la ausencia de una reglamentación detallada de la comunidad hereditaria en el Código Civil, aún en el vigente que entró en vigor mediante la Ley 5, *supra* y que aplica a esta controversia, ésta se rige en primera instancia por las disposiciones imperativas del Código Civil vigente al momento de fallecer el causante; luego, por la voluntad del causante que dejó Testamento; luego, por las disposiciones que, dentro del título de

la división de la herencia, le sean aplicables; y, por último, por las disposiciones generales contenidas en el capítulo sobre comunidad de bienes, en lo que fuesen compatibles con ser la herencia una comunidad universal. *Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús*, 120 D.P.R. 39 (1987); *Cabañas, et al v. El Registrador*, 8 D.P.R. 73, 78 (1905).

También existen disposiciones aplicables a los procesos a seguir cuando nace una Sucesión Testada. Ver: Código de Enjuiciamiento Civil, Art. 597, 32 LPRA sec. 2571.

Es importante recordar que no podemos perder de perspectiva que nuestro ordenamiento jurídico busca dar cumplimiento a la voluntad del testador en la disposición de sus bienes siempre y cuando ello no sea contrario a la ley. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824 (2012); *Torres Ginés v. E.L.A.*, 118 DPR 436, 445 (1987). De esta manera, “[l]o fundamental es que prevalezca la voluntad real del testador y el rol judicial en materia de interpretación testamentaria consiste en descubrir dicha voluntad a fin de que se produzcan en su día los efectos queridos por el testador dentro del marco permitido por ley”. *Id.*; *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 480 (2000).

Así pues, para asegurar el fiel cumplimiento de su voluntad, el testador podrá nombrar un ejecutor o un albacea, pues ambas figuras coexisten en el vigente Código Civil. El ejecutor es la nueva figura en el vigente Código Civil y se encuentra en los artículos 1728 al 1738 de dicho Código.⁴ El albacea es la figura más conocida y comentada y se trata de “la persona designada expresamente por el testador, para ejecutar o vigilar la ejecución de su última voluntad.”⁵ También procede evaluar los tratados que

⁴ 31 LPRA secs. 11491-11501.

⁵ 31 LPRA sec. 11511.

se hicieron en torno al albacea y las demás figuras que se mantienen en el Código, para entender los alcances de cada trámite que expresamente es requerido en el Código vigente, para que dicha figura realice. Ver a modo de derecho supletorio: E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 2002, Tomo 2, cáp. VIII; pág. 536. El albacea "no solo ejecuta, sino que asimismo vigila la ejecución." M. Albaladejo, *El albaceazgo en el Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1969, pág. 23. Es decir, el albacea es la persona designada por el causante para ejecutar su última voluntad. *Ex parte González Muñiz*, 128 DPR 565.

El albaceazgo está regulado ahora por los Arts. 1739-1741 del Código Civil vigente, 31 LPRA. secs. 11511 *et seq.* De estas disposiciones, se desprende que éste es un cargo que goza de los siguientes caracteres: voluntario, renunciable, remunerado y temporal.

En ese sentido vemos que es similar al de ejecutor, que es de nueva creación en Puerto Rico y le han cedido muchas de las facultades que antes tenía el albacea.

El albaceazgo, en el vigente Código Civil solo surge si así lo expresa el causante en un Testamento. A esto procede añadir que la figura del ejecutor en el vigente código civil tiene los mismos poderes y funciones que el albacea, administrador o contador-partidor.

Por su parte, el Art. 554 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2331, establece lo siguiente:

Quando fallecida cualquiera persona dejando bienes, haya o no testado, y sin dejar cónyuge que viviera en su compañía o ascendiente o descendiente o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento o cualquiera otra persona en cuya compañía haya vivido el finado tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del

tribunal más próximo, manifestando lo que supiere y toda persona que dejare de cumplir este deber será responsable de las pérdidas o extravíos que por falta de esta diligencia se ocasionen a los bienes del finado. Si se tuviere conocimiento de la existencia de algunos parientes del finado los cuales estuvieren ausentes del lugar sin haber dejado representación legítima, el tribunal adoptará las medidas necesarias para el enterramiento del difunto y para la seguridad de sus bienes, así como para dar el oportuno aviso de la muerte a los parientes más inmediatos del finado. Cuando los parientes comparezcan por sí o por medio de personas que les representen legítimamente, se nombrará un administrador permanente a quien se hará entrega de los bienes y efectos del finado.

Dicho artículo es uno procesal y aplica también a la nueva figura en sucesiones testadas en esta jurisdicción, el ejecutor.

D.

Como indicamos, el Código Civil vigente adopta la figura del ejecutor. La misma se crea en el art. 1728 del vigente Código Civil, supra. Esta figura tendrá las facultades del Albacea, Administrador y Contador partidor, según surge del trasfondo seguido al adoptar la misma, unido al texto aprobado para esa figura en el Código Civil vigente. En los artículos que le siguen se detallan facultades y deberes de esta figura, según surgen del texto que entró en vigor.

El art. 1729 nos dice:

Puede ser ejecutor quien tiene capacidad plena para obligarse.

No pueden ser ejecutores la persona declarada indigna para suceder ni el desheredado.⁶

El art. 1730 nos dice:

El ejecutor solo puede delegar el cargo con la autoridad expresa del testador o de quien pueda darla.⁷

El art. 1731 nos dice:

El ejecutor puede ser universal o particular. Puede ser designado para que actúe individual, conjunta o sucesivamente.⁸

⁶ 31 LPRC sec. 11492.

⁷ 31 LPRC sec.11493.

⁸ 31 LPRC sec. 11494.

El Art. 1732 nos dice:

Es ejecutor universal la persona que recibe del testador las encomiendas y las facultades correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.

Cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor particular, este tiene todas las que le confiere la presente parte.⁹

El Art. 1733 nos dice:

El ejecutor particular puede realizar las encomiendas determinadas en su nombramiento.

Cuando la designación no indica las facultades del ejecutor particular, este tiene todas las que le confiere la presente parte, conforme a su nombramiento de albacea, de administrador o de contador partidor.¹⁰

El Art. 1734 nos dice:

Son ejecutores individuales los designados para actuar individualmente al realizar su encargo. Excepto cuando el nombramiento es expresamente conjunto o sucesivo, cada ejecutor puede ejecutar individualmente la encomienda hecha a otro ejecutor de su mismo tipo.¹¹

El Art. 1735 nos dice:

Son ejecutores conjuntos los designados para realizar conjuntamente una misma función. Cuando se designan varios ejecutores sin señalar como deben actuar, se presume que desempeñarán sus cargos conjuntamente.¹²

El Art. 1736 nos dice:

Los actos de los ejecutores conjuntos son válidos cuando se realizan unánimemente, por uno de ellos autorizado por los demás, o por la mayoría, en caso de desacuerdo.¹³

El Art. 1737 nos dice:

En los casos que requieren actuación inmediata, uno de los ejecutores conjuntos puede practicar, bajo su responsabilidad, los actos que sean necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.¹⁴

El Art. 1738 nos dice:

Es ejecutor sustituto el designado por el testador para que sustituya al nombrado en primer término.¹⁵

⁹ 31 LPRA sec. 11495.

¹⁰ 31 LPRA sec. 11496.

¹¹ 31 LPRA sec. 11497.

¹² 31 LPRA sec. 11498.

¹³ 31 LPRA sec. 11499.

¹⁴ 31 LPRA sec. 11500.

¹⁵ 31 LPRA sec. 11501.

Como indicamos, al evaluar ese articulado en conjunto con las demás figuras que se mantienen en el Código, es forzoso concluir que el ejecutor solo lo será cuando se le deleguen en el testamento todas las funciones del albacea, el administrador y el contador partidador. Si el testador limita las funciones del ejecutor se podrán designar nombramientos con facultades de estas otras figuras y nada en el nuevo Código Civil lo impide.

En los artículos 1750 al 1755¹⁶ se detallan disposiciones comunes a la interacción de las figuras que menciona el Código Civil para administrar y ejecutar el mandato de un testamento válido.

El art. 1750 nos dice:

El cargo de ejecutor es voluntario.¹⁷

El art. 1751 nos dice:

La aceptación del cargo de ejecutor puede ser expresa, tácita o legal. Es expresa la que se hace en un documento público o privado. Es tácita la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que habría derecho a ejecutar si no con la cualidad de ejecutor. Es legal la que impone la ley por el transcurso de los quince (15) días siguientes a que se le requiera al designado que acepte o que repudie el cargo.¹⁸

El art. 1752 nos dice:

El ejecutor a quien no se le ha fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un (1) año contado desde su aceptación, o desde que se terminen los litigios que se promuevan sobre la eficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones.¹⁹

El art. 1753 nos dice:

El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe hacerlo expresamente. Si no señala plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.²⁰

El art. 1754 nos dice:

Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el tiempo que estimen necesario, pero si el

¹⁶ 31 LPRA sec. 11541 al 11546.

¹⁷ 31 LPRA sec. 11541.

¹⁸ 31 LPRA sec. 11542

¹⁹ 31 LPRA sec. 11543.

²⁰ 31 LPRA sec. 11544.

acuerdo es solo por mayoría, la prórroga no puede exceder de un (1) año.²¹

El art. 1755 nos dice:

Si transcurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún con la voluntad del testador, el tribunal puede conceder una prórroga por el tiempo que sea necesario, conforme a las circunstancias del caso.²²

E.

El Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2571, indica lo siguiente:

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La sala del Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, expedirá cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad.

El término de cartas testamentarias proviene del derecho consuetudinario y se define como aquel "instrumento formal de autoridad y nombramiento dado a un ejecutor por el tribunal correspondiente, facultándolo a desempeñar su cargo". *Vilanova et al. v. Vilanova et al., supra*, pág. 849-850. En el derecho consuetudinario la norma general es "que para que un ejecutor o albacea pueda hacerse cargo de un caudal hereditario, es necesario que primero acuda ante el tribunal competente para que

²¹ 31 LPRC sec. 11545.

²² 31 LPRC sec. 11546.

pruebe la existencia de un testamento, y que en este se le nombró ejecutor". *Id.* a la pág. 850.

No obstante, el citado artículo establece de manera clara que, sin la expedición de las cartas testamentarias, el albacea no puede hacerse cargo de los bienes. Esto quiere decir que en esta jurisdicción ningún albacea facultado para administrar los bienes de una sucesión puede hacerlo sin que antes el tribunal expida las correspondientes cartas testamentarias. Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

Para poder determinar si el albacea cumple con el requisito de idoneidad, el foro primario deberá sopesar los siguientes factores:

1. La naturaleza y la extensión de la hostilidad y desconfianza entre el albacea designado y la sucesión.
2. El grado de conflicto de intereses y obligaciones tanto personales como financieras del albacea designado.
3. Las complejidades adicionales que puedan subyacer en el caso en particular.

Al aplicar estos criterios, el Tribunal de Primera Instancia tendrá un marco teórico que le permitirá ejercer su función y determinar si procede la expedición de cartas testamentarias. *Vilanova, et al. v. Vilanova, et al., supra*, pág. 857. Como norma general se deberá cumplir con la voluntad del testador y expedir las cartas testamentarias a favor del albacea nombrado en el testamento. *Id.* a la pág. 859. No obstante, debemos tener presente la prohibición que establece el Artículo 815 del Código Civil, *supra*, como sigue: "[n]o podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse" y "[e]l menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o tutor". *Id.* Es decir, que la única limitación establecida en nuestro ordenamiento jurídico para no

ser nombrado albacea es la incapacidad para poder obligarse. *Id.* Las causas de incapacidad incluyen la minoridad, prodigalidad, embriaguez habitual y la sordomudez que impida comunicarse efectivamente por cualquier medio, conforme disponía el Código Civil de 1930. Hay que asumir que estas se mantienen.

No obstante, las limitaciones contenidas en el Código Civil para poder ejercer el albaceazgo no son taxativas. Es evidente que la persona designada albacea tiene que ajustarse al principio que regula su misión, la fiducia. De esta forma, cuando el albacea acepta el cargo, se obliga a desempeñarlo fielmente.

III.

En el caso de autos, la apelante propone múltiples señalamientos de error, a fin de que este Foro imponga su criterio revisor sobre la adjudicación emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En esencia, impugna la aplicación del TPI de la Regla 10.1 que rige la desestimación que nos ocupa. Nada menciona, sobre la falta de parte indispensable al no haber unido como partes aún, a los herederos faltantes de Sra. Mary Beaty Benzenhofer, madre de la apelante y apelados quien falleció luego de comenzado el proceso. Ante ello, se tiene que sustituir la fallecida por todos sus herederos, los cuales incluyen hijos de un primer matrimonio, que son partes indispensables en este proceso de la herencia de quién en vida fuera el señor Pedro J. Vivoni Alcaraz.

En apretada síntesis, la apelante cuestionó la decisión del foro primario al conceder la *Moción de Desestimación* de los apelados, sin seguir los criterios de que, en este tipo de Moción, se tienen que descartar la posibilidad de emitir otros remedios procedentes en derecho, aunque no hayan sido solicitados en la demanda.

La apelante tiene razón. No procedía la desestimación de la demanda. Al desestimar, el TPI pasó por alto el criterio de dar por admitidas todas las alegaciones bien hechas en la misma. La falta de parte indispensable requiere otorgar un tiempo prudente a la parte apelante para que una como partes a dichos herederos sustitutos por ser hijo de la viuda.

En el Testamento Abierto otorgado, designó a los apelados como ejecutores universales sin fianza o limitación de tiempo. En ese mismo Testamento se designó a la apelante como Ejecutora Sustituta.

Al designarse en el Testamento Abierto, como ejecutores universales sin fianza tres de sus hijos en forma conjunta, se trata de una designación de ejecutores designados conjuntamente conforme el art. 1735 del Código Civil vigente.

El Sr. Pedro Vivoni Alcaraz, falleció el 5 de noviembre de 2021, dejando el Testamento Abierto, conforme los términos antes expresados.²³

Los tres ejecutores así designados, aceptaron la designación en reunión del 18 de noviembre de 2021. No obstante, no recurren al Tribunal para obtener las cartas Testamentarias hasta el primer trimestre del año 2022, pues no surge de los autos la fecha exacta.

Los apelados habían realizado ningún informe sobre la herencia que administraban, antes del momento de la presentación de la demanda ante el TPI, el 30 de junio de 2022.

Al momento de suscribir esta sentencia, no se sabe si los apelantes rindieron su primer informe sobre sus gestiones en algún momento del mes de junio de 2022. No obstante, no lo

²³ Ver páginas 63-70 del Apéndice.

notifican hasta después de presentada la demanda en el TPI, han completado el inventario.

La Sentencia Enmendada, aquí ante nuestra atención, tiene que ser revocada. La doctrina aplicable a la Moción de Desestimación no permite desestimar este caso.

Llama la atención el texto de varios artículos del Código vigente sobre el tiempo que el ejecutor debe tardarse para cumplir su encomienda. Veamos.

El art. 1753 nos dice:

El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe hacerlo expresamente. Si no señala plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.²⁴

El art. 1754 nos dice:

Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el tiempo que estimen necesario, pero si el acuerdo es solo por mayoría, la prórroga no puede exceder de un (1) año.²⁵

El art. 1755 nos dice:

Si transcurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún con la voluntad del testador, el tribunal puede conceder una prórroga por el tiempo que sea necesario, conforme a las circunstancias del caso.²⁶

Al evaluar el estado de derecho aplicable, vemos que en todo caso que se trae por conflictos entre herederos, sobre la administración del caudal, requerirá un trámite supervisor del Tribunal. Si no hubiere ningún conflicto entre herederos, sería otra cosa, pero la realidad de este caso ante nuestra consideración requiere que el TPI proteja los intereses de todas las partes, como mandata tanto el derecho procesal, como el sustantivo en este tipo de casos. Una simple lectura del articulado aplicable requiere

²⁴ 31 LPRA sec. 11544.

²⁵ 31 LPRA sec. 11545.

²⁶ 31 LPRA sec. 11546.

la conclusión que solo el Tribunal podrá prorrogar que unos ejecutores designados conjuntamente puedan tardarse más de dos años, para completar su encomienda de ejecución. Ello requerirá una vista evidenciaría sobre la realidad del caudal y luego el Tribunal decidirá la prórroga, si alguna.

Tampoco hay duda de que cada cargo que implique inventario, administración y avalúo de un caudal relicto, dependiendo el tiempo que tome la encomienda por sus complejidades, requerirá informes, al menos trimestrales a todos los herederos, de los actos para ejecutar la voluntad del testador.

Todo ello no deja duda que procede revocar la Sentencia Enmendada, mantener el trámite del caso y ordenar al tribunal velar por que se cumplan adecuadamente los actos que permiten la encomienda aceptada por los ejecutores de forma que se salvaguarden los derechos de todos los herederos. No procede ninguna de las mociones de desestimación. Ello implica de inmediato, al recibo del mandato en este caso, unir como partes indispensables a los herederos de la viuda fallecida, que aún no son partes en el caso. Una vez subsanado ese defecto, se tiene que ordenar a los ejecutores que ocupan el cargo, contestar la demanda y luego rendir un informe detallado de lo que han hecho y de lo que estiman que les falta por hacer. Ese informe se presentará al Tribunal con copia a cada heredero que no está entre los ejecutores.

Luego de ello el TPI tiene que mantener el intercambio de información entre los herederos, de forma que se permita armonizar los intereses de las partes y solo ello permitirá lograr la partición de la herencia lo antes posible.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la Sentencia Enmendada contra la que se presentó este Recurso y se deja sin efecto la misma. En consecuencia, se devuelve al TPI la continuación de los procedimientos, conforme antes hemos indicado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones